



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31197

Bogotá, D. E., jueves 3 de octubre de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1963 (septiembre 26)

por la cual se derogan unas exenciones de impuestos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los patrimonios y las rentas de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que los de los particulares. En consecuencia, sólo los Concejos Municipales y el Concejo Distrital podrán decretar exenciones o exoneraciones de los impuestos o contribuciones que por la Constitución, la ley y las ordenanzas les corresponden, de conformidad con las normas de los artículos 183 y 197 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Deróganse todas las disposiciones de carácter nacional que decretan exoneraciones o exenciones del impuesto predial y complementarios para las personas privadas. Los Concejos Municipales y el del Distrito Especial de Bogotá quedan autorizados para conservar por medio de acuerdos las exenciones hasta ahora decretadas en favor de las entidades de beneficencia o asistencia pública.

Parágrafo. Las exenciones sobre el impuesto predial, decretadas con carácter temporal por el legislador, continuarán vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la presente Ley.

Artículo 3º Los impuestos de Industria y Comercio, creados por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 como impuestos municipales, no podrán ser materia de exención o exoneración por ninguna entidad distinta de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, pero subsistirán las prohibiciones que consagran las Leyes 26 de 1904 y 20 de 1946 sobre gravámenes a la producción primaria, agrícola y ganadera, y al tránsito de productos alimenticios.

Artículo 4º Igualmente continúan vigentes las disposiciones legales sobre régimen tributario especial para los artículos de producción nacional destinados a la exportación y para las zonas francas industriales.

Artículo 5º Las normas de los artículos 2º y 3º de la presente Ley no afectarán las exenciones pactadas en razón de Concordatos, Convenios Internacionales o contratos que haya celebrado o que celebre la Nación.

Parágrafo. A partir de la expedición de la presente Ley los Municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, con sujeción a condiciones específicas que deberán ser consignadas en contrato.

Artículo 6º Las exenciones de impuesto predial y de gravamen por valorización deberán ser decretadas o estipuladas separadamente. Pero los Municipios no podrán decretar exenciones de gravamen por valorización, salvo cuando el valor final del bien inmueble de que se trate, después de causada la valorización, no pase de \$ 30.000.00 y constituya patrimonio único del contribuyente. La exención de impuestos municipales sólo beneficiará el inmueble o las actividades económicas o sociales que la motivaron.

Artículo 7º La presente Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara,
HECTOR J. JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.*

LEY 30 DE 1963 (septiembre 26)

por la cual se traslada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una obra de riego.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las obras de irrigación en el Departamento del Huila, autorizadas por las Leyes 34 de 1958 y 6ª de 1961, serán adelantadas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Parágrafo. El Instituto dará comienzo a la construcción de las obras dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ley.

Artículo 2º Excepto para la parte del costo que ha sido auxiliada con los fondos autorizados por las Leyes mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley, el reembolso del valor de las obras, el uso de las aguas, y en general todo lo referente a la creación del Distrito de Riego, se regirá por lo que dispone el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
GILBERTO A. MENDOZA RUIZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JAIME BETANCUR CUARTAS.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Agricultura, encargado,
Augusto del Valle.

LEY 31 DE 1963 (septiembre 26)

por la cual se concede un auxilio y se cede una participación a favor del Municipio de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase, por una sola vez, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) al Municipio de Ibagué, con el fin de coóperar a la compra de terrenos y mejoras en la cuenca hidrográfica de la quebrada "Cay", única fuente de abastecimiento del acueducto de tal ciudad.

Artículo 2º Cédese a favor del mismo Municipio de Ibagué las participaciones a que tiene derecho la Nación por la explotación de bosques en la referida cuenca hidrográfica de la quebrada "Cay", con el fin de ayudar a la financiación de los trabajos de manejo y reforestación de tal hoyo, de acuerdo con el plan cooperativo que ha de celebrarse para tal efecto, explotación que deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 1 de 1947, emanada del Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 3º El auxilio de que trata el artículo 1º será entregado a la Municipalidad de Ibagué a través de sus Empresas Públicas, en el primer trimestre de la vigencia fiscal del año de 1962.

Artículo 4º El Gobierno Nacional deberá incluir la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) de que trata este auxilio en el proyecto de Presupuesto que presente al Congreso para la vigencia fiscal de 1962. Si no lo hiciere, facúltase al Gobierno para decretar los traslados o abrir los créditos adicionales que sean necesarios para atender al pago oportuno de este auxilio.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara,
HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro de Agricultura, encargado, *Augusto del Valle.*